ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

EXPEDIENTE N.º 20.732

11 DE OCTUBRE DE 2021

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

ARTÍCULO 1 - Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 27 de diciembre de dos mil diecisiete. El texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba denominados en adelante, “Las Partes”.

CONSCIENTES de los vínculos existentes entre ambos pueblos;

RECONOCIENDO que la colaboración entre nuestros países resulta importante y necesaria para hacer más fluido y eficaz el servicio prestado a nuestros ciudadanos y ciudadanas;

ANIMADOS por el deseo de promover la rehabilitación de las personas sancionadas y de facilitar que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

a) **Estado trasladante:** El Estado que haya impuesto una sanción y del cual la persona sancionada pueda ser trasladada o lo haya sido.

b) **Estado receptor:** El Estado al cual la persona sancionada puede ser trasladada, o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su sanción.

c) **Persona sancionada:** El nacional o ciudadano que, en el territorio de la otra Parte, ha sido declarado, en virtud de una sentencia firme y ejecutoria, responsable de un delito.

d) **Sanción:** Cualquier pena o medida que comprenda una privación de libertad dictada por un tribunal por un período de tiempo determinado en el ejercicio de su jurisdicción penal.

e) **Sentencia firme:** La decisión definitiva o firme de un tribunal que impone una sanción. Para los efectos del presente Convenio se entenderá que una decisión u orden de una corte o tribunal es definitiva o firme cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal, que la pueda modificar, salvo un procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes, si lo hubiere.

Artículo 2
Principios Generales

1. Las Partes se comprometen con las condiciones previstas en el presente Convenio, a prestarse recíprocamente la más amplia colaboración posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas sancionadas a privación de libertad, o subsidiarias de ésta.

2. Una persona que sea sancionada en el territorio de una de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, para cumplir la sanción que le haya sido impuesta. Con este fin, la persona sancionada deberá expresar al Estado Trasladante o al Estado receptor su disposición a ser trasladada, en virtud de este Convenio, a efecto de que estos analicen la solicitud en cuestión y, en su caso, expresen su aprobación, de conformidad con el Artículo 8.

3. El Traslado podrá ser solicitado por las personas sancionadas, un representante legal de estas o sus familiares.

4. El presente Convenio no abroga, deroga ni modifica disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un sancionado.

Artículo 3
Condiciones para el traslado

1. El presente Convenio solo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que la persona sancionada sea nacional o ciudadano del Estado receptor y en el caso de la República de Cuba que resida permanentemente en territorio cubano;

b) Que la persona sancionada no haya sido sentenciada a pena de muerte, salvo que la pena de muerte haya sido conmutada;

c) Que la sentencia sea firme y no sea objeto de revisión por el Tribunal o Corte Suprema del Estado trasladante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 4 del artículo 12;

d) Que las acciones u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación, denominación y punición;

e) Que la persona no haya sido sancionada por un delito de naturaleza política o de índole estrictamente militar, o contra la seguridad del Estado;

f) Que la persona sancionada no tenga pendiente alguna investigación, juicio o cualquier otro proceso penal o que determine un impedimento de salida del país en el Estado trasladante;

g) Que la persona sancionada dé su consentimiento para su traslado;

h) Que, en caso de incapacidad legal de la persona sancionada, el representante legal o cualquier otra persona con derecho a actuar en nombre suyo de acuerdo con las leyes del Estado trasladante dé su consentimiento para el traslado;

i) Que las Partes estén de acuerdo con el traslado;

j) Que en el momento de recibirse la solicitud de traslado, la duración de la sanción que le reste por cumplir sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar el traslado, si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de menos de un año;

k) Que el traslado de la persona sancionada al Estado receptor no sea perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés del Estado trasladante;

l) Que la persona sancionada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y sanciones pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia. Se exceptúa a

la persona sancionada que pruebe debidamente su absoluta insolvencia;

m) Que la persona sancionada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la sanción impuesta por el Estado trasladante y su posterior traslado;

n) Que la sanción que cumpla la persona sancionada tenga una duración determinada en la sentencia, no mayor de la máxima permitida en el Estado receptor.

Artículo 4
Autoridades Ejecutoras

Para la ejecución del presente Convenio, el Gobierno de la República de Costa Rica designa como **Autoridad Ejecutora** a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz y el Gobierno de la República de Cuba designa como **Autoridad Ejecutora** a la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

Artículo 5
Obligación de proporcionar información

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Convenio a toda persona sancionada que pueda quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el mismo.

Artículo 6
Solicitudes y respuestas

1. La persona sancionada puede presentar la solicitud de traslado directamente al Estado trasladante, o ante su representación diplomática o consular, o a través de un representante legal o de sus familiares.

2. El traslado puede ser también solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor. La autoridad competente del Estado solicitante trasladará la solicitud a la autoridad competente del Estado solicitado, la cual responderá sin demora, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Toda solicitud de traslado y toda respuesta deberá ser formulada por escrito y por la vía diplomática, sin perjuicio de lo acordado en el Artículo 3 incisos g) y h).

4. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona sancionada, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores

pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del sancionado, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor.

5. El Estado trasladante deberá informar, a la mayor brevedad posible, al Estado receptor, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

6. En el momento que resulte pertinente, la persona sancionada deberá ser informada del estado de su traslado, así como de las decisiones adoptadas en relación con este, por el Estado trasladante y el Estado receptor.

Artículo 7
Documentación

1. El Estado trasladante debe suministrar al Estado receptor, sea en apoyo de su solicitud de traslado, sea en respuesta a la solicitud de traslado formulada por el Estado receptor, los siguientes documentos:

 a) El nombre, la nacionalidad o ciudadanía, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sancionada, así como su dirección en el Estado Receptor y el lugar de encarcelamiento. Asimismo, la solicitud vendrá acompañada con las huellas dactilares de ambas manos y fotografía reciente de la persona sancionada. En el caso de los ciudadanos cubanos, debe constar que la persona sancionada es residente en el territorio nacional.

 b) Una copia certificada de la sentencia que contenga la parte dispositiva y los hechos probados, haciendo constar la fecha a partir de la cual el fallo quedó en firme y de las disposiciones pertinentes de la ley en virtud de la cual se dictó sentencia contra la persona sancionada.

 c) Un resumen de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia certificado por la autoridad competente.

 d) Una certificación expedida por la autoridad competente que indique la naturaleza, duración de la sanción impuesta, la fecha de inicio y terminación de la sanción, el tiempo ya cumplido y el que debe abonársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva, entre otros.

 e) Una certificación expedida por la autoridad competente, de las disposiciones aplicables a la posible libertad anticipada o condicional, relativa a la ejecución de la sentencia.

f) En su caso, copia certificada de las disposiciones legales de las que resulten las prohibiciones y/o obligaciones previstas para el cumplimiento de la sanción subsidiaria aplicada, a los efectos de que el Estado receptor pueda determinar la sanción subsidiaria que por su naturaleza se corresponde con las exigencias de la impuesta en el Estado trasladante.

g) Una declaración recogida por la autoridad competente constatando el consentimiento expreso de la persona sancionada o de su representante legal, de acuerdo con las leyes del Estado trasladante, y el lugar donde esta desearía ser trasladada en el Estado receptor.

h) Un informe médico-social sobre la persona sancionada, cualquier información sobre su comportamiento durante su encarcelamiento y sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación del tratamiento en el Estado receptor**,** en los casos que sea pertinente para darle curso a su solicitud o para decidir el carácter de su reclusión.

i) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para permitirle considerar la posibilidad de traslado, determinar el tratamiento del sancionado con vistas a su rehabilitación social y para permitirle informar a la persona sancionada sobre las consecuencias de traslado para ella en virtud de sus leyes.

2. El Estado receptor deberá suministrar al Estado trasladante, sea en apoyo de su solicitud de traslado, sea en respuesta a la solicitud formulada por el Estado trasladante, los siguientes documentos:

a) Un documento probatorio de la nacionalidad o ciudadanía de la persona sancionada de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que las acciones u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación.

c) Una certificación, expedida por la autoridad competente, sobre el efecto de cualquier ley o regulación relacionada con la duración y cumplimiento de la sanción en el Estado receptor luego del traslado de la persona sancionada, incluida, si procede, una declaración del efecto del apartado 2 del Artículo 13 de este Convenio sobre este traslado.

d) La disposición del Estado receptor de aceptar el traslado de la persona sancionada y el compromiso de administrar la parte pendiente de la sanción de la persona sancionada.

e) Cualquier otra información o documento que el Estado trasladante pueda considerar necesario.

3. Las Partes, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, según el caso, podrán solicitar de la otra Parte, los documentos o informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 8
El consentimiento y su verificación

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los incisos g) y h) del Artículo 3, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.

2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.

3. El Estado trasladante deberá brindar la oportunidad al Estado receptor de verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante o de otra persona designada de común acuerdo, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el apartado 1.

4. Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la verificación del consentimiento de la persona sancionada a trasladar serán acordados entre las Partes por la vía diplomática.

Articulo 9
Responsabilidad Civil

Antes de efectuar la entrega solicitada y acordada, la persona sancionada debe haber satisfecho la responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en la sentencia.

Articulo 10
Entrega

1. La entrega del sancionado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor, se efectuará con las formalidades y en el lugar que convengan las Partes.

2. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sancionada desde el momento en que esta le sea entregada en el territorio del Estado trasladante, dejándose constancia en acta.

3. Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la entrega del sancionado serán acordados entre las Partes, a través de las Autoridades Ejecutoras del presente Convenio, los cuales serán comunicados, por la vía diplomática.

Artículo 11
Consecuencias para el Estado trasladante

1. El hecho de que las autoridades del Estado receptor tomen a su cargo a la persona sancionada tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la sanción en el Estado trasladante.

2. El Estado trasladante no podrá hacer que se cumpla la sanción cuando el Estado receptor considere el cumplimiento de la sanción como terminado.

Artículo 12
Consecuencias del traslado para el Estado receptor

1. Las autoridades competentes del Estado Receptor continuarán ejecutando la sanción mediante una orden judicial o administrativa, según se requiera, de acuerdo con las leyes nacionales, en las condiciones planteadas en el artículo 13 de este Convenio.

2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 16 de este Convenio, el cumplimiento de la sanción se regirá por las leyes del Estado receptor y solamente dicho Estado tendrá competencia para tomar todas las decisiones apropiadas.

3. Una persona sancionada trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.

4. El Estado receptor no podrá impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por los tribunales o cortes del Estado trasladante. El Estado receptor, al recibir el aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

Artículo 13
Ejecución de la sanción en el Estado Receptor

1. El Estado receptor queda obligado por la naturaleza y la duración de la sanción en los términos determinados por el Estado trasladante.

2. Si la sanción es por su naturaleza o duración, o por ambas, incompatible con las leyes del Estado receptor, o si así lo requieren sus leyes, dicho Estado podrá, por orden judicial o administrativa, adaptar la sentencia a una pena o medida prescrita por sus propias leyes para las infracciones de igual naturaleza. En cuanto a su naturaleza y duración, la sanción o medida deberá, en lo posible, corresponderse con la impuesta en la sentencia del Estado trasladante. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado trasladante ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Receptor.

Artículo 14
Conversión de la sanción

1. En el caso de conversión de la sanción se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado receptor. Al realizar la conversión la autoridad competente:

 a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos estén contenidos en la sentencia dictada por el Estado trasladante.

 b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.

 c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por la persona sancionada.

 d) No agravará la situación penal de la persona sancionada y no quedará vinculada por ninguna sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado receptor para la o las infracciones cometidas.

2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona sancionada, el Estado receptor mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado receptor hasta la terminación de dicho procedimiento.

Artículo 15
Indulto, amnistía o conmutación de la sanción y revisión de la sentencia

1. El Estado trasladante será el competente para conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción conforme a su Constitución u otras normas o disposiciones legales aplicables.

2. En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Estado trasladante dicte el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción, lo comunicará al Estado receptor.

3. La revisión de la sentencia de la persona sancionada que se traslada al Estado receptor del cual es nacional o ciudadano, puede ser realizada solo por la autoridad competente del Estado trasladante.

Artículo 16
Terminación de la ejecución de la sanción

El Estado receptor terminará la ejecución de la sanción tan pronto como le sea informado por el Estado trasladante de cualquier decisión o medida a consecuencia de la cual la condena deje de ser ejecutable.

Artículo 17
Información sobre la ejecución de la sanción

El Estado receptor deberá informar al Estado trasladante:

a) Cuando la ejecución de la sanción ha concluido.

b) Si la persona condenada se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia.

c) En caso de conversión de la sanción.

d) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

Artículo 18
Tránsito

1. Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo para el traslado de personas sancionadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas sancionadas trasladadas en virtud de dicho acuerdo.

2. Cada Parte puede negarse a otorgar el tránsito si la persona sancionada objeto del tránsito es uno de sus ciudadanos o nacionales.
3. La Parte que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo a la otra Parte de dicho tránsito.

Artículo 19
Gastos

1. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.

2. Los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado trasladante corren a cargo de este Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Partes de mutuo acuerdo podrán establecer formas diferentes de asumir los gastos.

Artículo 20
Legalización de documentos

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Convenio serán dispensados de toda formalidad de legalización.

Artículo 21
Aplicación en el tiempo

El presente Convenio es aplicable en la ejecución de las sentencias pronunciadas antes o después, de su entrada en vigor.

Artículo 22
Solución de Controversias

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Ejecutoras, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática.

Artículo 23
Vigencia, Modificación y Denuncia

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación entre las Partes, por la vía diplomática, mediante la que se informe el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. Las Partes podrán enmendar el presente Convenio, por acuerdo mutuo, cuyas modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 de este Artículo.

3. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación. La denuncia no implica el cese del cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de La Habana a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Erick Román Sánchez
Embajador

(firma ilegible)

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

María Esther Reus González
Ministra de Justicia

(firma ilegible)

Por el Gobierno de la República de Cuba

ARTÍCULO 2.- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la comprensión del presente convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo I, inciso a), donde se hace alusión a "Estado trasladante" se interprete "Estado sentenciador" y en el inciso c) donde se hace alusión a "persona sancionada" se interprete "persona sentenciada", con el fin de precisar técnicamente los conceptos que se definen.

ARTÍCULO 3.- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo 3, inciso c), que la revisión refiere a los recursos ordinarios y por ende se excluyen los recursos extraordinarios de revisión.

ARTÍCULO 4.- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 4, las funciones de coordinación asignadas por este tratado a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz se realizarán por ese Ministerio, sin menoscabo de las funciones que le corresponden al juez de ejecución de la pena, de acuerdo con la legislación interna.

ARTÍCULO 5.- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 21, en vista de la aplicación retroactiva del convenio se entienda que la aplicación en el tiempo se da siempre que favorezca a la persona condenada.

ARTÍCULO 6.- Cláusula interpretativa

Con el propósito de facilitar la aplicación del presente convenio, la República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo 1 inciso c), la persona sancionada también hace referencia a las personas que vayan a cumplir o estén cumpliendo una sentencia.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los once días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Catalina Montero Gómez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

María Vita Monge Granados

Marolin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca
Diputadas y diputado